



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familia  
"ICBF" Centro Zonal San Cristóbal y Joselin  
Chiquinquirá Nava Silva.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, un ambiente sano, a recibir calidad de vida en condiciones de dignidad, a la libertad y seguridad personal, a la formación de sus identidades personales, a la estabilidad, a la unidad familiar; en lo sucesivo, se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales a su menor hija A.Y.B.N.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el 12 de octubre de 2022, el Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), emitió auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña A.Y.B.N., identificada con registro civil número 1.023.xxx.xxx, nacida el 07 de abril de 2019, debido a que sus progenitores no lograban un acuerdo en lo referente al régimen de custodia, alimentos y visitas, y a que la separación de la pareja estaba produciendo afectaciones en su comportamiento.

- En la referida providencia, el Centro Zonal ordenó la verificación de la garantía de los derechos de la niña y como medida provisional, dispuso su ubicación inmediata en medio familiar en cabeza de su progenitora, Joselin Chiquinquirá Nava Silva; así mismo, se fijó cuota de alimentos en su favor y a cargo de su progenitor, Luis Guillermo Barón Correa.

- Que, el 24 de octubre de 2022 se efectuó el traslado de la historia de atención y las diligencias fueron remitidas a otra Defensora de Familia del mismo Centro Zonal, quien avocó conocimiento del proceso el 17 de noviembre de 2022, la cual ordenó que el equipo interdisciplinario rindiera un informe, conceptuando sobre los diversos factores que rodean la situación familiar de la niña; así mismo, fijó fecha para adelantar audiencia de práctica de pruebas y fallo, que se llevó a cabo el 10 de enero de 2023 y contó con la presencia de los progenitores de A.Y.B.N.; allí, la Defensora de Familia resolvió declarar en vulneración de derechos a la niña y ordenó como medida de restablecimiento definitiva su ubicación en medio familiar en cabeza de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familia “ICBF” Centro Zonal San Cristóbal y Joselin Chiquinquirá Nava Silva.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

su progenitora; adicionalmente, advirtió que las obligaciones contraídas el 12 de octubre de 2022 continúan vigentes y ordenó la asistencia de los padres de A.Y.B.N. a sesiones terapéuticas en la EPS, así como el correspondiente seguimiento a las medidas adoptadas.

-. Ante esta decisión, el accionante Luis Guillermo Barón Correa presentó oposición, por lo que se dispuso la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de esta ciudad, indicando el actor que es evidente que se priva a la menor de sus derechos fundamentales, al punto que la han separado de su familia paterna, sumiéndola en una plausible alienación parental.

Por lo narrado anteriormente, solicita:

-. Que, se ordene al ICBF proteger los derechos fundamentales de la menor y que dicha institución ordene que la menor tenga contacto directo con ambos progenitores.

-. Solicita que no tenga la prohibición de visitar a su hija, lo que está ocurriendo en la actualidad y está afectando los derechos fundamentales de la menor.

## **2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

### **2.1.- Respuesta del ICBF Centro Zonal San Cristóbal Sur.**

La accionada allegó respuesta a través de la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF en los siguientes términos:

*“(…) Efectivamente obra proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la niña AYBN identificada con NUIP 1023984686, auto de apertura de fecha 12 de octubre del año 2022, proferido por Defensora de Familia DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA, motivado en que de acuerdo con verificación de estubo cumplimiento de derechos se da conocer situación en que la niña encuentre vulnerados derechos consagrados en el artículo 17 y 18 del código de infancia y adolescencia. Es decir, derecho a la vida calidad de vida y a un ambiente sano. Para mayor claridad me permito adjuntar a su despacho copia del auto de apertura de investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos referido.*

*Al revisar el proceso de restablecimiento de derechos se identifica, la Defensora de Familia, el auto de apertura ordenó la medida de ubicación en medio familiar con progenitora y acto seguido propició la conciliación en relación con la obligación alimentaria, llegando las partes a un acuerdo, es decir que la Defensora de Familia no fijó la cuota como afirma el accionante, sino que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes mediante resolución 1197 del 12 de octubre del año 2022.*

*Es cierto de acuerdo con los documentos que obran en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la defensora de familia DIANA CAROLINA*



*GUERRERO LOMBANA ordenó traslado de la historia de atención que el día 24 de octubre del año 2022 y fue avocada por la defensora de familia SANDRA CAROLINA FONSECA ALFONSO quien ordenó a Equipo Psicosocial rendir dictamen pericial y fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo el día 10 de enero del año 2023.*

*Efectivamente obra en el expediente audiencia de pruebas de fallo, que finalizó con resolución 1543 del 10 de enero del año 2023, mediante la cual se confirmó medida de ubicación para la niña en medio familiar con su progenitora, continuar atención terapéutica por EPS y se ordenó al progenitor gestionar atención terapéutica para él y su hija con el fin de fortalecer y trabajar la relación paterno filial.*

*Efectivamente obra en el expediente solicitud del señor Luis Guillermo Parón correa, de remisión del expediente a juzgado de familia para su correspondiente homologación, trámite que se dio en su debida oportunidad y fue resuelto por el juzgado 17 de familia mediante providencia de fecha primero de marzo del año 2023, quien homologó la decisión proferida por la defensora de familia el día 10 de enero del año 2023 argumentando en varios acápite de la sentencia, con la decisión proferida por la defensora de familia se ven garantizados los derechos de la niña.(...)"*

Finalmente, la accionada informa que, tanto la Defensoría de Familia como el Juzgado de Familia han propiciado el fortalecimiento del vínculo entre la niña y su progenitor y es el procedimiento adecuado, que la acción de tutela no es procedente para el caso concreto teniendo en cuenta que el progenitor cuenta con las Acciones de Restablecimiento de Derechos, consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, precisamente se ha dado trámite a la misma, garantizando el derecho de contradicción, por tanto, la vía para solicitar visitas con su hija, no es la Acción de Tutela.

**2.2.- La Señora Joselin Chiquinquirá Nava Silva**, madre de la menor no se ha pronunciado, al momento de tomar decisión.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **1.- Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” Centro Zonal San Cristóbal y Joselin Chiquinquirá Nava Silva.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

## 2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: i. ¿Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante? y ii. ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

## 3-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

#### **4.- Análisis del caso concreto**

Advierte el Despacho que del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que el actor pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales de su hija menor A.Y.B.N. y que se ordene a la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", la regulación de visitas de la menor citada a su padre Luis Guillermo Barón Correa, al igual que conciliar la cuota alimentaria.

La accionada en su contestación indicó que la Defensoría de Familia en trabajo con el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, en cuyo Despacho se surte el proceso de restablecimiento de derechos radicado No 11001-31-10-017-2023-00046-00, ordenó el 1º de marzo de 2023, como medida de restablecimiento definitiva su ubicación en medio familiar con su progenitora, que se están adelantando todas las gestiones encaminadas a fijar un régimen de visitas en favor de A.Y.B.N y a cargo del accionante, Luis Guillermo Barón Correa.

Aportó a este proceso la siguiente documental, evidenciando todos los trámites que se han realizado en sede administrativa y judicial en beneficio de la menor y de sus progenitores:

- Copia de Auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos proferido el día 12 de octubre de 2022.
- Copia de Resolución 1197 del 12 de octubre de 2022, en la cual se fija cuota alimentaria provisional a favor de la menor y a cargo del tutelante.
- Copia de resolución 1543 del 10 de enero del año 2023, en la cual la Sra. Nava Silva solicita cita de conciliación por alimentos, custodia y visitas al padre de A.Y.B.N.
- Copia de Sentencia proferida el día primero (01) de marzo del 2023, por el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.
- Formato de seguimiento en el proceso administrativo de restablecimiento de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familia “ICBF” Centro Zonal San Cristóbal y Joselin Chiquinquirá Nava Silva.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

derechos realizado por la Psicóloga de la Defensoría el 6 de junio del 2023.

Conforme a lo anterior, y a las pruebas aportadas, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...”* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo señaló la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en este caso el Juez de familia, la Defensoría de Familia, la respectiva Comisaría o el ICBF, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.



En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991).*

*Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:*

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”<sup>4</sup>*

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto<sup>5</sup>, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común<sup>6</sup>. (Se resalta)*

*En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:*

*“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.<sup>7</sup> De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.<sup>8</sup> Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad*

<sup>3</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

<sup>4</sup> Sentencia T -225 de 1993.

<sup>5</sup> Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>7</sup> “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

<sup>8</sup> “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” Centro Zonal San Cristóbal y Joselin Chiquinquirá Nava Silva.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

*de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,<sup>9</sup> y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes<sup>10</sup> en los procesos judiciales.<sup>11</sup>”*

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.”*

(...)

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>12</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.<sup>13</sup>*

***Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.**<sup>14</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Es es así, como se observa que el actor, a través de la presente acción constitucional, se pronuncie sobre un asunto que: primero, ya fue objeto de decisión en otras instancias y autoridades, como la Defensoría de Familia y el Juzgado de Familia que emitieron decisión en relación con la situación de la menor y que comprende la

<sup>9</sup> “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.”

<sup>10</sup> “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

<sup>11</sup> “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”

<sup>12</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familia  
"ICBF" Centro Zonal San Cristóbal y Joselin  
Chiquinquirá Nava Silva.  
**Decisión:** Niega por Improcedente

custodia y cuota alimentaria (que se informa fue acordada por sus progenitores), encontrándose adelantado el trámite correspondiente a la regulación de visitas respecto del padre (accionante); por lo que lo pretendido por el actor por esta vía excepcional y residual es, a todas luces, improcedente pues pretende reabrir un debate que ya fue objeto de estudio y decisión por su juez natural; en segundo lugar, la acción de tutela resulta improcedente para, por esta vía, establecer un régimen de visitas que conllevaría a abrogarse la competencia del juez que conoce de dicho trámite o proceso; tampoco para fijar una cuota alimentaria, menos aún cuando está ya fue acordada y aprobada por la respectiva autoridad administrativa o judicial. Igualmente, resulta improcedente que unos de los progenitores invoque la protección o amparo de los derechos fundamentales de la menor, cuando precisamente son las autoridades o entes accionados como el (I.C.B.F.), quienes están instituidos, precisamente, para salvaguardar y proteger los derechos de los menores como ocurre en este caso.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

**Primero-. NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Luis Guillermo Barón Correa** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familia I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal Sur y Joselin Chiquinquirá Nava Silva**, por las razones expuestas.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.**

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**